

el día 15 de julio próximo pasado, sin conseguir tampoco la conformidad entre las representaciones;

Resultando que con oficio de 1 de los corrientes, que tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio el día 2 de los mismos, el señor Presidente del Sindicato antes mencionado remitió el expediente a esta Dirección General, a efectos de lo establecido en la norma 25 de las sindicales de 23 de julio de 1958, en cuyo expediente figuran las actas de las reuniones y los preceptivos informes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento, de 22 de julio del propio año, y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que la elevación salarial en un 7 por 100, producida a partir del día 1 de enero del corriente año, supone la aceptación por ambas partes de la prórroga por un año y a efectos económicos, de las condiciones laborales contenidas en el Convenio Colectivo Sindical aprobado por este Centro directivo en 27 de septiembre de 1966, no procediendo, en su consecuencia, otro incremento salarial, cuyo establecimiento no sería, por otra parte, conforme con el espíritu que anima al Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, en la exposición de motivos, del cual se señala que su finalidad es la de mantener una vigilancia especial sobre el crecimiento de todas las rentas durante el año 1969, que, por lo que respecta a las salariales, se hace compatible la libertad de contratación colectiva con un crecimiento equilibrado de salarios, crecimiento que, por lo que al presente caso se refiere, se ha producido con la citada elevación salarial del 7 por 100, cuyo equilibrio rompería un nuevo incremento retributivo;

Vistos los citados preceptos legales y demás de aplicación. Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Acuerda inhibirse de dictar Norma de Obligado Cumplimiento en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Pumar.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la actividad de Exhibición Cinematográfica.

Vista la petición formulada por la presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo para que sea dictada Norma de Obligado Cumplimiento en la actividad de Exhibición Cinematográfica en las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Ceuta, y

Resultando que por la mencionada presidencia, a tenor de lo dispuesto en la norma vigésimo cuarta de las sindicales dictadas para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, se solicitó de este Centro directivo la antes mencionada Norma de Obligado Cumplimiento al no haberse podido alcanzar un acuerdo, en orden a la consecución de un Convenio Colectivo por las respectivas representaciones económica y social, constituidas en Comisión deliberante; estimando innecesario el trámite de continuar las deliberaciones, en segunda fase, bajo la presidencia de un representante que fuera designado por este Ministerio, teniendo en cuenta la discrepancia existente entre ambas representaciones;

Resultando que esta Dirección General recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las secciones económica y social para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, asistiendo a la reunión que en aquélla se celebró en 4 de julio del año en curso y manteniendo, respectivamente, los criterios que antes se aludían, que quedan reflejados en los informes aportados al expediente y por el propio Sindicato Nacional del Espectáculo;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene reconocida en el Reglamento orgánico del Ministerio de

Trabajo, aprobado por el Decreto 288/1960, y por el de 22 de julio de 1958, que regula la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año;

Considerando que el punto fundamental en el que se centra la discrepancia entre las respectivas representaciones, mantenido tanto en las deliberaciones previas a concertar el Convenio como en la antes citada reunión de asesores, es el del ámbito del mismo. Por la representación social se considera la conveniencia de extender al ámbito interprovincial el Convenio por razones de uniformidad dentro de la actividad, similitud de trabajo, independiente de la zona en que se preste, y el continuo fracaso que se viene produciendo cuando se ha intentado en el provincial. Por la representación económica se discrepa diametralmente del anterior criterio en base, precisamente, a la disimilitud existente entre muy diversas zonas y provincias que quedarían comprendidas según la propuesta social; diferencias que estiman suficientemente probadas por las que existen en los precios de las localidades;

Considerando que las diversas provincias a que se contrae la petición de la Norma vienen actualmente reguladas, en sus relaciones laborales, por la Ordenanza propia de la actividad, de 29 de abril de 1950, Convenios Colectivos o Normas de Obligado Cumplimiento, de ámbito provincial, que implican, en consecuencia, una evidente diferenciación, tanto en lo que afecta a periodos de vigencia como a las retribuciones salariales, que imposibilitan acordarlos, con carácter uniforme, en la repetida Norma, a lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, en su artículo tercero, apartado primero, respecto a evolución de aquéllas;

Considerando que, por consiguiente, ha de supeditarse a este imperativo legal el fin propuesto en la presente, conjugando las propuestas de la representación social, las causas que determinan el criterio de la económica y las circunstancias socio-económicas actuales en la actividad de Exhibición Cinematográfica;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Esta Norma será de aplicación obligatoria en las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Oviedo, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Ceuta.

Segundo.—Las condiciones económicas vigentes en 1 de enero de 1969, en las respectivas provincias, se incrementarán en un 5,90 por 100.

Tercero.—En lo no dispuesto en la presente se mantendrán las condiciones que, en cada provincia, se vinieran aplicando.

Cuarto.—Los efectos de esta Norma surtirán a partir del día 1 de enero del presente año.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1815/1969, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan (84.22 F.2 ó 87.02 B.3.b, 84.45 C.1.e.1, 84.45 C.6, 84.45 C.11, 90.07 A, 90.09 C.2, 90.10 D y 90.28 C.8) y se prorroga la inclusión en la Relación-apéndice de la maquinaria que se indica (84.58 J).

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El artículo quinto de mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en Relación-epéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión. Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia de la que ya figuraba, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Artefactos autopropulsados para transporte y manipulación de «containers» utilizados en el tráfico marítimo, con capacidad de elevación superior a 20.000 kilogramos de peso	84.22 F.2 ó 87.02 B.3.b	5 %	Dos años
Tornos especiales, de peso superior a 12.000 kilogramos, de producción para mecanizado, bien de muñequillas, bien de líneas de asientos de cigüeñales, con herramientas múltiples que actúan simultáneamente	84.45 C.1.e.1	5 %	Dos años
Rectificadoras de producción, de peso superior a 12.000 kilogramos, con ciclo automático, para muñequillas de cigüeñales	84.45 C.6	5 %	Dos años
Máquinas rectificadoras de dos cabezales, fijos o con sólo desplazamiento axial, concebido exclusivamente para el rectificado simultáneo de dos caras paralelas opuestas	84.45 C.8	5 %	Dos años
Máquinas pulidoras de ciclo automático, con movimiento oscilante del cabezal o de los portapiestas, para cuchillería o para cubiertos	84.45 C.9	5 %	Dos años
Martillos de doble efecto para forja con estampa, de más de 50.000 kilogramos de peso	84.45 C.11	5 %	Un año
Cámaras fotográficas reductoras, con pantalla luminosa portaobjetos, sistema mecánico de traslación y microscopio incorporado para enfoque y medida de la imagen	90.07 A	5 %	Dos años
Reductoras-repetidoras de la misma imagen, con control electrónico automático de exposición y de saltos en X-Y	90.09 C.2	5 %	Dos años
Aparatos para la formación de los componentes electrónicos semiconductores, por técnica planar, mediante exposición de sustancias fotosensibles a la luz ultravioleta	90.10 D	5 %	Dos años
Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de los componentes electrónicos activos acabados, incluso con contactor automático.	90.28 C.8	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que se indica los derechos arancelarios que se fijan y con efectos a partir

de la fecha de la caducidad de la concesión anterior al siguiente bien de equipo:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Mezcladores internos de caucho de cámara cerrada, con volumen superior a 190 litros	84.59 J	5 %	Dos años
Budinatoras de doble cuerpo con cabezal único	84.59 J	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para vendaje y armado de cubiertas para neumáticos	84.59 J	5 %	Dos años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceitunas de verdeo durante la campaña 1969-1970.

De conformidad con las facultades concedidas a esta Dirección General de Comercio Exterior por la sección V de las normas reguladoras de exportación de la aceituna de verdeo, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 22);

Vista la situación de los mercados exteriores y las perspectivas de la próxima cosecha y a propuesta de la Delegación Regional del Ministerio de Comercio en Sevilla, oída la Comisión consultiva correspondiente,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Queda suspendida durante la próxima campaña la exportación de aceitunas del grupo B, apartado 2, título II (generalidades), de la sección primera de las vigentes normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo, a los mercados de Estados Unidos y Canadá.

Las variedades de aceitunas de este grupo B podrán exportarse sin limitación alguna a los demás mercados.

Segundo.—Queda suspendida durante la próxima campaña la exportación a los mercados de Estados Unidos (excepto Puerto Rico) y Canadá de los tamaños a partir del 380/400, inclusive, del surtido segundo, correspondiente a las aceitunas del grupo A (excepto Azafáron). Ello de acuerdo con la clasificación por tamaños existentes en las citadas normas reguladoras de la Exportación de Aceitunas de Verdeo.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Tirso Olazábal.